



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



Bicentenario de la Independencia 2010-2016

CONSULTA.

INGRESOS BRUTOS. EXCEDENTES. COMPENSACIÓN.

Fecha: 4/6/2014

I.- La firma AA SA, contribuyente comprendido en el Convenio Multilateral, consulta si el importe declarado en el formulario CM03, bajo el concepto "Total a favor del contribuyente" resulta susceptible de compensación con otras obligaciones tributarias provinciales a su cargo.-

II.- Como cuestión previa vale aclarar que conforme la RG (DGR) N° 82/13 el formulario CM 03, para el caso, reviste el carácter de volante de pago.-

Sentado ello y en la inteligencia de que cuando el contribuyente alude al "Total a favor del contribuyente", se refiere al concepto "A favor del contribuyente" definido por la RG (DGR) N° 83/13, cabe a continuación efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo anual de periodo fiscal año calendario conforme lo establece el Código Tributario Provincial en su artículo 229, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Coparticipación Federal N° 23548 en su Artículo 9.-

La circunstancia de que el citado gravamen se ingrese a través del sistema de anticipos no desnaturaliza el carácter de impuesto anual que reviste el mismo por disposición legal, cabiendo recordar que los anticipos son obligaciones de cumplimiento independiente de la obligación tributaria sustantiva (el impuesto).-

El maestro Dino Jarach en su obra "Finanzas Públicas y Derecho Tributario", p. 266, nos enseña que dicho impuesto "es periódico en relación con la verificación anual del hecho imponible; por ello puede decirse que es un impuesto anual en el sentido que debe pagarse una vez por año en su monto total, sin perjuicio que, de admitirlo las disposiciones legales y reglamentarias, se subdivida el pago en diferentes cuotas hasta satisfacer la obligación total".-

El prestigioso tributarista agrega que: "Es anual también en el sentido que el hecho y la base imponible se refieren o comprenden los ingresos brutos de todo el período anual".-

En el caso, cabe además destacar que la totalidad del saldo por el cual se solicita compensación no reviste el carácter de saldo favorable del impuesto, ya que parte de dicho saldo proviene de computar contra un pago a cuenta del gravamen (anticipo) otros pagos a cuenta de dicho gravamen (retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias sufridas). Cómputo, contra un pago a cuenta de otros pagos a cuenta de un mismo impuesto, que solo resulta posible por expresa disposición reglamentaria de esta Autoridad de Aplicación (RG N° 140/12), y es de ahí que, si las retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias sufridas superan el importe de los anticipos determinados el excedente solo puede revestir el carácter de tal.-



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



Bicentenario de la Independencia 2010-2016

III.- En resumidas cuentas, el importe declarado como "Total a favor del contribuyente" se encuentra conformado por pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que por norma reglamentaria (RG N° 140/12) se admite su cómputo en forma anticipada contra otro pago a cuenta de dicho impuesto, en el caso, los anticipos del mismo, y es que por ello los excedentes que eventualmente pudieran surgir por dicho cómputo anticipado de un pago a cuenta contra otro pago a cuenta del mismo gravamen no revisten el carácter de saldo favorable del contribuyente, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ni en sus anticipos, no resultando, en consecuencia, susceptible de compensación alguna con otras obligaciones tributarias del sujeto pasivo.-

Ley N° 5.121 (texto consolidado por Ley N° 8.240) y sus modificatorias.-
Ley de Coparticipación Federal N° 23.548.-
RG (DGR) N° 140/12 (B.O. 26/12/2012).-